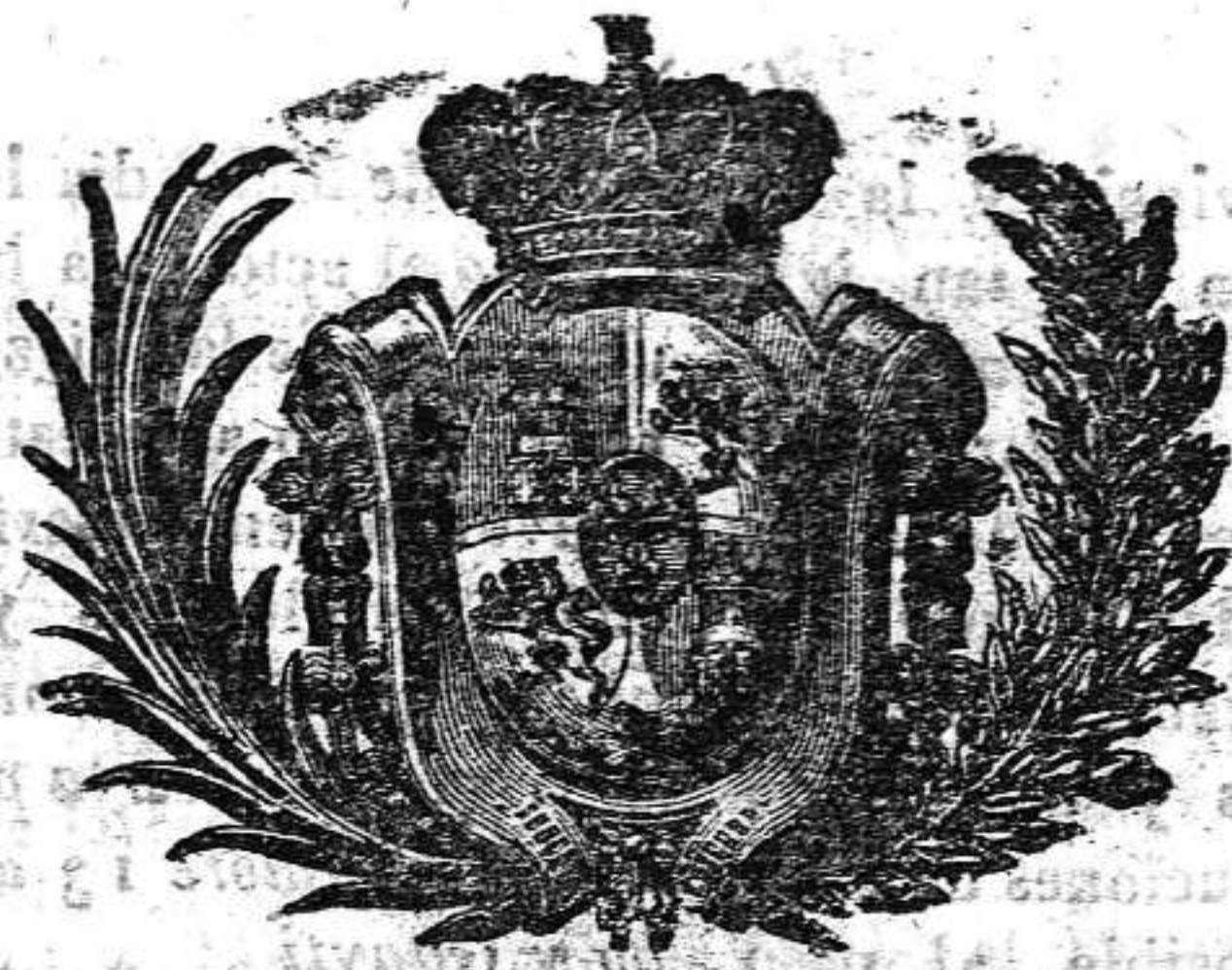


Este Periódico se publica los Martes y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en la Imprenta de Juan Vallecillo, á 6 reales al mes para esta ciudad y 8 para fuera franco de porte.



Las faltas que ocurran, asi como los avisos para insertar en él se harán á la misma francos de porte, pues de otro modo no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Núm. 22.

Martes 15 de Marzo de 1842. 8 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 126.

GOBIERNO POLITICO.

Secretaría.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 2 del actual, se ha servido comunicarme la orden que copio.

El Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 6 del mes próximo pasado lo que sigue:—Con esta fecha digo á varios Intendentes del Reino lo siguiente:—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de una comunicacion de la Junta superior de dotacion del culto y clero, manifestando el triste y abatido estado en que se encuentran aquellos objetos en los pueblos de esa provincia á consecuencia de las insignificantes distribuciones que se practicaron en los años desde 1837 en adelante. Enterado S. A. se ha servido mandar que se haga á V. S. el mas estrecho encargo, como de su orden lo ejecuto, para que contribuya eficazmente á la recaudacion del cuatro por ciento y primicia de 1840 y de los atrasos que por razon de diezmos tienen los espresados pueblos, apremiando á los morosos y valiéndose de cuantos medios están al alcance de su autoridad, á fin de conseguir que el culto y clero sean atendidos de la manera que corresponde.—Lo que traslado á V. S. de orden de S. A. para que por su parte coopere al mismo objeto en la provincia de su mando político.

La orden que antecede es una nueva prueba del paternal desvelo con que S. A. el Sermo. Sr. Regente del Reino procura sostener el decoro y esplendor de la Religion de nuestros mayores, facilitando recursos para atender debidamente á los precisos gastos que el sostenimiento del culto y el de sus dignos Ministros ocasiona, quedando asi cumplido cuanto previene el art. 11 tít. 1.º del Código fundamental del Estado. Al llenar el sagrado deber que me impone el Gobierno de S. M., tengo una verdadera satisfacci^on cooperando á objeto tan sagrado, siendo tanto mayor aquella, cuanto me hallo mas persuadido de que los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia,

impulsarán del modo mas eficaz el cobro de los atrasos que en sus respectivos pueblos resulten existentes por razon de diezmos, cuatro por ciento y primicia, sin que las autoridades mas inmediatamente encargadas de su realizacion se hallen en la dura necesidad de admitir medidas mas sensibles tal vez á quien las dicta, que al que sus efectos sufre, y mas puntualmente en un asunto en el que se halla interesado todo Español honrado y verdaderamente liberal, que en tal concepto mas que otro alguno está obligado á contribuir con sus esfuerzos no solo á que no sufra detrimento y se entivie el respetuoso sentimiento que es debido á la sacrosanta Religion de nuestros mayores, si que adquiera con el sistema constitucional que felizmente nos rige, mayor brillo, consideracion y engrandecimiento. Tal es la voluntad de S. A. Serma. que constantemente se afana, empleando cuantos medios le son posibles para ofrecer á sus gobernados las ventajas que á todos y cada uno de los ciudadanos resulta de la exacta observancia de la Ley divina, y las que en sí reporta á esta Nacion magnánima, liberal y esencialmente católica. A los Ayuntamientos constitucionales toca secundar tan benéficas disposiciones, pues solo asi llenarán debidamente el sagrado deber que su caracter les impone, lo que no dudo del celo y patriotismo que les distingue, del que recibo continuas é inequívocas pruebas. Zamora 12 de Marzo de 1842.—Nicolás Calbo y Guayti.

Núm. 127.

Idem.

Negociado 14.

La Excm^a Diputacion provincial de Orense ha remitido á la de esta provincia que lo ha hecho á este Gobierno político en 8 del actual el siguiente

ANUNCIO

Para la contrata general de la construccion de las obras necesarias en la línea de carretera de Vigo á Castilla que pasa por la provincia de Orense.

Las ventajas que debe reportar la carretera general desde el puerto de Vigo á la capital de la monarquía son tan grandes y conocidas, que decidieron á esta Corporacion á no omitir medio ni sacrificio que conduzca á realizar en el tiempo mas corto una obra, de la que depende la felicidad y riqueza de la parte occidental de España.

No es solo el interés de esta provincia y la de Pontevedra el que reclama la conclusion de tan útil obra: el de la misma corte y el de las provincias de Toledo, Avila, Salamanca, Valladolid y Zamora no es menos positivo; pues no tienen puerto en donde hacer con mas ventaja, intermediacion y comodidad sus negociaciones de exportacion é importacion ultramarinas.

La dificultad en las comunicaciones y medios de trasporte hace que el cambio de las producciones de estas fértiles provincias sea nulo, si no imposible, al paso que los propietarios se ven ahogados con la abundancia de sus cosechas. El comercio de buena fe apenas da señal de vida, y si negociaciones se hacen son en provecho del vecino reino de Portugal, que dando muerte á aquel y á nuestra industria causan el que para siempre desaparezcan nuestro numerario y esperanzas de competir en la balanza de cambio con las demas naciones mercantiles é industriales.

Concluida la guerra civil, restablecido el orden y la seguridad, dedicadas las Cortes y el Gobierno de S. M. á promover los manantiales de la riqueza y prosperidad de esta Nacion, que en su suelo posee cuanto necesita para sí y aun para suministrar á otras menos feraces, los capitalistas españoles á ningun objeto mas grande pueden dedicar sus caudales, ni que les proporcionen ganancias mas duraderas y positivas que invirtiéndolos en el proyecto que se anuncia.

La línea de carretera que pasa por el distrito de Orense, y que debe abrirse desde el punto de la alameda de esta ciudad hasta la Portilla de la Canda, comprende ciento cincuenta y un mil cuatrocientas cuarenta y siete varas lineales, cuyo proyecto se halla dividido en diez y ocho trozos de diferente estension, segun las particulares circunstancias del terreno.

Entre los veinte y tres puentes y pontones que la misma requiere, se han aprovechado de los existentes aquellos que sin causar notables variaciones en el trayecto ofrecen economías de alguna consideracion.

Aunque en las obras ejecutadas en la línea que arranca desde esta capital á Vigo y hasta el trozo décimo, se vencieron las dificultades superiores que ofrecia la carretera, sin embargo una pequeña parte de aquellas se halla sin concluir y esta Corporacion la presenta en la contrata general.

Al pie ó inmediaciones de ambas líneas de carretera existen abundantes materiales para las obras de fábrica y firme.

Por medio de los planos, perfiles y demas noticias que obran en la Direccion general de caminos y canales, podrán los empresarios formar los cálculos que consideren útiles, sin perjuicio de que esta Corporacion les suministre cuantos datos pidan y sean de dar.

Desde la publicacion de este anuncio hasta el dia treinta de Abril del año presente, los empresarios podrán dirigir á esta Diputacion provincial sus respectivas proposiciones en pliego abierto ó cerrado.

El mismo dia treinta se abrirán y publicarán las proposiciones admitidas, y se celebrará el primer rema-

te. Desde dicho dia hasta el quince de mayo se hallará abierto el acto para la admision de mejoras, y en este último desde las diez de su mañana á las dos de la tarde tendrá efecto ante esta Corporacion el remate definitivo á favor del empresario mas ventajoso, y bajo las condiciones facultativas y económicas que contengan los pliegos que á la sazón estarán de manifesto.

Lo que se inserta para su publicidad en este periodico oficial. Zamora 13 de Marzo de 1842.—Nicolás Calbo y Guayti.

Núm. 128.

idem.

Negociado 8.º

Habiendo desaparecido del pueblo de Villavendimio un vecino demente llamado Leonardo Manteca, ex-Monge de la orden de S. Bernardo, cuyas señas se expresan á continuacion, prevengo á los Alcaldés constitucionales de esta provincia que en cualquiera punto en que pueda ser habido, lo remitan á la Justicia del citado pueblo. Zamora 11 de Marzo de 1842.—Nicolás Calbo y Guayti.

Señas del ex-Fr. Leonardo.

Edad 28 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas, pelo rojo, ojos negros, barba poblada y roja, color claro, vestido de pantalon y chaqueta de paño negro teñido, debe estar escotero, y sin sombrero en la cabeza.

Núm. 129.

idem.

Negociado 8.º

Debiendo procederse á la captura de un individuo llamado Don Gregorio Cisneros, Alférez que fue del Regimiento caballería de Castilla n. 6.º, prevengo á las Justicias de los pueblos de esta provincia de mi cargo que en cualquier punto donde pueda ser descubierto, lo capturen y remitan á disposicion del Sr. Gefe político de Valladolid. Zamora 11 de Marzo de 1842.—Nicolás Calbo y Guayti.

Núm. 130.

idem.

Negociado 14.

La Excmo. Diputacion provincial de Leon, con fecha 10 del actual me ha remitido el siguiente

AVISO.—Esta Diputacion ha resuelto que empiece á contarse desde este dia el término de los quince en que se han de admitir desde la hora de las doce hasta las dos de la tarde, las mejoras de medio diezmo y cuarto que se hicieron al primer remate de arriendo de los tres Portazgos establecidos en la carretera de Asturias, y situados en los puntos de la venta de Rio Sequino, Puente de Alba y Villanueva de la tercia celebrado el 20 de Febrero último; y que el 24 del corriente á las horas mencionadas se cerrará este segundo y definitivo remate en el que despues de admitidas las pujas á llana resultare mayor postor. Lo que se hace público para conocimiento de los primeros rematantes y demas licitadores que gusten interesarse en la subasta.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Zamora 12 de Marzo de 1842.—Nicolás Calbo y Guayti.

Núm. 131.

idem.

Secretaría.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Pe-

Península con fecha 3 del actual se ha servido comunicarme la orden que copio:

El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 11 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:—La Dirección general de Rentas unidas en informe de 7 de Enero último espuso al Ministerio de mi cargo lo que sigue.—**Excmo. Sr.**—Con decreto marginal de 24 de Diciembre último se pasó á informe de esta Dirección por el Ministerio del digno cargo de V. E. la adjunta esposicion en que el arrendatario colectivo de la renta de Aguardientes y licores se queja de que los Concejales de los pueblos en general, por conveniencia ó tolerancia dispensan á los fabricantes y almacenistas de Aguardientes, de la obligacion á que los sujeta la ley, hasta hacer que esta caiga en desuso, en términos que ha dejado de existir, en casi todos los pueblos del Reino, percepcion del derecho sobre los consumos por mayor de la renta; y pide para evitar la indemnizacion de perjuicios, que se espida una orden circular terminante y enérgica, mandando restablecer las cosas al estado legal que deben tener, y que las Intendencias vigilen eficazmente sobre los Alcaldes y no disimulen ni la mas ligera falta.—En su cumplimiento debe manifestar á V. E. la Dirección, que no estando derogadas las Reales órdenes é instrucciones que cita en apoyo de su esposicion el referido arrendatario colectivo, las cuales dice que no se observan como debian por los Ayuntamientos de los pueblos, no halla reparo en que se prevenga á los Intendentes por medio de la circular que desea dicho interesado, observen la mas escrupulosa vigilancia para que dichas Corporaciones cumplan exactamente las órdenes que rigen en la materia.—V. E. sin embargo se servirá acordar lo que tenga por conveniente.—De orden de S. A. el Regente del Reino, lo traslado á V. E. á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se haga á los Ayuntamientos las prevenciones convenientes.

Lo que he dispuesto insertar en este Periódico oficial, encargando muy particularmente á los Ayuntamientos constitucionales obliguen á los Fabricantes y Almacenistas de Aguardientes y licores á satisfacer puntualmente los derechos correspondientes, pues la menor omision que en este punto advierta, me pondrá en la desagradable precision de exigirles la mas severa responsabilidad.—Zamora 10 de Marzo de 1842.—Nicolás Calbo y Guayti.

Núm. 132.

Idem.

Secretaría.—Circular.

Con fecha 5 del actual me dice el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue:—S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Persuadido por las razones que me habeis expuesto de la conveniencia de que la educacion militar de los jóvenes que se destinan á servir en la clase de Oficiales se dirija bajo unas mismas reglas y principios, y de que sea uniforme é igual la enseñanza de todos aquellos conocimientos que deben ser comunes á todas las armas del Ejército; y convencido por otra parte de la necesidad de establecer y organizar convenientemente las escuelas especiales, en donde los que hayan de servir en los Cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor y en la Caballería ad-

quierán los demas conocimientos profesionales que segun sus respectivos institutos les son indispensables; como Regente del Reino, durante la menor edad de S. M. la REINA Doña ISABEL II, y en su Real nombre, conforme con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las compañías de Distinguidos del Ejército.

Art. 2.º Se suprime en los regimientos la clase conocida con el nombre de Cadetes.

Art. 3.º Todos los jóvenes que aspiren á servir en el Ejército en clase de Oficiales serán educados en un Colegio ó Academia que se intitulará Colegio general de todas armas.

Art. 4.º La entrada de los jóvenes en este Colegio será entre los catorce y diez y seis años cumplidos de su edad, cuando hayan recibido en el seno de sus familias ó en otro establecimiento los elementos de una buena educacion primaria.

Art. 5.º Recibirán estos alumnos en el Colegio militar la instruccion que es necesaria y comun á todos los Oficiales de todas las armas del Ejército.

Serán materias de enseñanza en la parte puramente profesional y teórica: 1.º La aritmética, el álgebra, la geometria elemental, la trigonometria rectilínea con su aplicacion práctica: 2.º Las Ordenanzas: 3.º La táctica general aplicada á las diversas armas: 4.º El servicio de campaña en todas sus partes: 5.º La fortificacion pasagera ó de campaña, con elementos de fortificacion permanente y de castrametacion: 6.º La parte relativa á la contabilidad y manejo de papeles, con la formacion de causas y redaccion de sus defensas: 7.º Geografia y el dibujo militar: 8.º La equitacion, la esgrima.

Art. 6.º Un Reglamento especial establecerá los pormenores y métodos de esta enseñanza; cuidándose de que en los ramos de matemáticas sea con la extension necesaria para tener ingreso en las escuelas especiales de los Cuerpos facultativos. Abrazará asimismo este Reglamento la parte de instruccion de mero ornato; prefijando las circunstancias que deben mediar para la admision de los alumnos, el régimen y método de administracion del Colegio con todos los pormenores necesarios.

Art. 7.º Será esta educacion teórica y práctica. Se procurará en ella desarrollar las fuerzas físicas como las intelectuales del alumno. Será su vida activa y laboriosa, como corresponde á un militar que se forma para las fatigas y penalidades de la guerra.

Art. 8.º Esta educacion durará tres años. Concluido el curso, y previo el examen en que conste la aptitud física y profesional de los alumnos, ascenderán estos á Subtenientes segun las vacantes que hayan ocurrido desde el último examen en todas las armas del Ejército.

El Ingeniero general y los Directores generales de los Cuerpos de Artillería y Estado Mayor propondrán el método y reglas mas convenientes para graduar por medio de un examen particular la aptitud de los que hayan de recibirse de Subtenientes alumnos en sus respectivas escuelas especiales.

Art. 9.º La disposicion del artículo anterior no alterará en nada la regla que se sigue actualmente para el escenso á Oficiales de los sargentos de Infantería y Caballería del Ejército.

Art. 10. Los Subtenientes destinados á la Infantería pasarán inmediatamente á hacer su servicio en los

cuerpos respectivos.

Los destinados al arma de Caballería pasarán á completar su educacion en el establecimiento central de instruccion de esta arma, y cuyos pormenores, tanto en la parte de enseñanza como en la administrativa, se fijarán en su respectivo Reglamento. Los Subtenientes de Caballería pasarán á hacer el servicio á sus Cuerpos cuando hayan adquirido en esta escuela la instruccion teórica y práctica relativa peculiarmente á este instituto.

Art. 11. Los Subtenientes destinados al Cuerpo de Estado Mayor pasarán con el nombre de Subtenientes alumnos á la escuela especial de este Cuerpo, donde se instruirán y perfeccionarán su educacion relativa al servicio del mismo Cuerpo en paz y en guerra.

Art. 12. Los ramos de enseñanza de esta escuela serán: 1.º Geometría analítica y descriptiva, trigonometría esférica: 2.º Elementos de cosmografía: 3.º De mecánica: 4.º La parte geodésica, aplicada á levantamiento de planos y croquis, trazamiento de itinerarios, reconocimientos, descripciones de país: 5.º Redaccion de partes, de memorias militares &c.: 6.º La táctica superior: 7.º Elementos de fortificacion permanente y de artillería: 8.º La geografía y el dibujo geométrico y topográfico.

Art. 13. Otro Reglamento especial fijará los pormenores de esta enseñanza, y que en vista de la importancia de este Cuerpo y la variedad de los conocimientos que para su buen desempeño son indispensables, quedan suficientemente ya indicados.

Art. 14. En esta escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor entrarán por ahora todos los adictos y Oficiales auxiliares de este Cuerpo que deban continuar en él su servicio, y tengan la capacidad y conocimientos para ello.

Los Subtenientes alumnos de Estado Mayor que concluyan con aprovechamiento el curso y sufran el correspondiente examen, pasarán en clase de Tenientes al Cuerpo.

Art. 15. Los Oficiales destinados á la Artillería pasarán con el nombre de Subtenientes alumnos á la escuela especial del arma, donde estudiarán: 1.º La geometría analítica, la descriptiva, los calculos diferencial é integral y trigonometría esférica: 2.º Elementos de mecánica especulativa y aplicada, de química, de mineralogía, de fortificacion permanente con sus ataques y defensas: 3.º La artillería con toda extension, el dibujo topográfico, geométrico y de perspectiva.

Los Subtenientes alumnos de artillería, despues de concluido el curso y sufrido su debido examen, pasarán á hacer servicio en su Cuerpo en clase de Tenientes.

Art. 16. Los Oficiales destinados al Cuerpo de Ingenieros pasarán con el nombre de Subtenientes alumnos á la escuela especial, donde serán instruidos en los ramos siguientes: 1.º Geometría analítica y descriptiva, cálculo diferencial é integral, trigonometría esférica y geodesia especulativa: 2.º Mecánica especulativa y aplicada, y máquinas: 3.º Materiales que entran en las construcciones, equilibrio y resistencia de las piezas, construcciones de tierra y de piedra, construcciones de madera y hierro, bóvedas, arquitectura, caminos, canales y puertos de mar: geografía física, corte de piedras y maderas con su enlace y máquinas de construcciones; puentes flotantes: 4.º Elementos de artillería, fortificacion pasagera y perma-

nente en toda su extension con sus ataques y defensas, minas y puentes militares: 5.º Dibujo geométrico, topográfico y de perspectiva.

La salida de estos Subtenientes alumnos será en los mismos términos que los indicados para los de Artillería.

Art. 17. El Inspector de Caballería, los Directores de Estado Mayor, Artillería y Cuerpo de Ingenieros, quedan encargados de presentar cuanto mas antes los Reglamentos correspondientes á cada una de estas cuatro escuelas especiales.

Art. 18. Cuando esten presentados estos Reglamentos se señalará el dia de la realizacion y cumplimiento definitivo de este decreto.

Art. 19. Los Cadetes de los Cuerpos de Infantería y de Caballería que para el dia de esta instalacion deseen entrar en el Colegio central; los del Colegio militar actual, y los individuos de las Compañías de Distinguidos entrarán en el Colegio general de todas armas, sin que esto les perjudique en los derechos que tengan adquiridos para su ascenso en las armas de Infantería y Caballería del Ejército.

Art. 20. Los Cadetes de Artillería que no se hallen todavía en las clases de su escuela especial pasarán al Colegio militar central, de donde tendrán salida para aquella cuando hayan sufrido los exámenes de los ramos de enseñanza de este.

Art. 21. Los Cadetes de los regimientos de Infantería y Caballería que no quieran pasar al Colegio militar central, conservarán en sus cuerpos sus derechos al ascenso, contándose siempre con los que lo han verificado; mas quedará la puerta cerrada á toda admision en dicha clase de Cadetes despues de la publicacion de este decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 22 de Febrero de 1842.—A. D. Evaristo San Miguel.

Lo que he dispuesto insertar en este Periódico oficial para su publicidad. Zamora 8 de Marzo de 1842.—Nicolás Calbo y Guayti.

Núm. 133.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE TORO.
EL SEÑOR D. BUENAVENTURA ALBARADO,
Secretario honorario por S. M., y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Toro y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á suceder libremente en los bienes que constituyen la Capellanía titulada de nuestra Señora del Rosario, que en la Iglesia parroquial de San Martín del pueblo de Pinilla, fundó D. Juan Ruiz Uvamba, para que dentro del preciso término de 30 dias que principiaron á correr y contarse desde el en que se fije el último anuncio en el Boletín oficial de esta provincia: comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del refrendatario y por medio de Procurador legalmente autorizado, á deducir cada cual el que le asista, con apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Toro á 28 de Febrero de 1842.—Ventura Albarado.—P. M. D. S. S. Francisco de Ligeró.